

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA AQUILINA CARVAJAL FRANCO
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">• MARÍA CECILIA GIL DELGADO• NOTARÍA 16 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR DEMANDA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **ANA AQUILINA CARVAJAL FRANCO**, presenta demanda contra la señora **MARÍA CECILIA GIL DELGADO** y la **NOTARÍA 16 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**.

La demanda fue repartida inicialmente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, y su titular, Magistrada **VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**, mediante auto del 04 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en atención a la cuantía y estimó que el conocimiento del asunto correspondía a los Juzgados Administrativos de Medellín, donde por reparto correspondió a este Despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA CONOCIMIENTO** de la demanda de la referencia, instaurada por la señora **ANA AQUILINA CARVAJAL FRANCO** contra la señora **MARÍA CECILIA GIL DELGADO** y la **NOTARÍA 16 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**.

De manera previa, considera oportuno el Despacho poner de presente que si bien el numeral 3° del artículo 139 del CGP dispone que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, se advierte que, en el presente caso, desprovisto de un análisis razonable, podría generarse perjuicio para el acceso y pronta administración de justicia para los interesados en la demanda.

A ese respecto se nota que el Tribunal Administrativo de Antioquia al estudiar la demanda dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos al considerarlos competentes para conocer de ella por el factor cuantía, por lo que, en aplicación de la disposición normativa en comento, sería del caso asumir el conocimiento, no obstante, estudiada la demanda, se avizora que esta jurisdicción no sería la competente para conocer de la presente Litis, con ocasión de la naturaleza del asunto que se ventila.

Por lo que, al no estar en presencia de una falta de competencia, sino frente a una falta de jurisdicción por el factor funcional, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, es improrrogable, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y remitirse al Juez que se estime competente.

En conclusión, considera el Despacho que debe declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La demandante solicita que mediante sentencia se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

1. *De manera respetuosa solicito a usted someter a consideración de la sala que se ordene a la **NOTARIA DIEZ Y SEIS DE MEDELLÍN** y a la **SEÑORA MARIA CECILIA GIL DELGADO**, para que se determine **LA NULIDAD DE LA ESCRITURA SEIS MIL SESENTA Y SEIS (6.066)** emanada de la mencionada notaria.*
2. *Se ordenará el restablecimiento de la propiedad al estado en que se encontraba en el momento de la negociación.*
3. *Se ordenará el pago de los **PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES** por la conducta criminal desplegada en el proceso de la negociación, los que se liquidaran en el momento oportuno por el despacho.*

4. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto el artículo 178 de C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual de índice de precios al consumidor.*
5. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*
6. *Se ordenará a la señora MARIA CECILIA GIL DELGADO al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso.*
7. *SE ORDENARA ANULAR LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE CURSAN CONTRA MI REPRESENTADA JUDICIAL EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIAPLES DE MEDELLIN, (...).*

HECHOS

1. La demandante **ANA AQUILINA CARVAJAL FRANCO** vendió verbalmente el aire del segundo piso de su casa a la señora **MARÍA CECILIA GIL DELGADO**, por valor de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y se pactó que el pago no sería en efectivo, sino que pagaría unos arreglos en el primer y segundo piso de su casa.

2. La demandante fue citada en la **NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN**, donde firmó unos papeles que daban fe de que vendía la totalidad de la propiedad a la señora **GIL DELGADO** y a sus hijos, documentos que firmó sin leer bien porque estaba recién operada de la vista y no veía, y además confiaba, no obstante, afirma que fue engañada y estafada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

El problema jurídico que debe resolver el Juzgado en esta oportunidad consiste en establecer: **i)** si de conformidad con el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, ésta debe conocer del asunto que se propone, **ii)** si una Notaría es una entidad pública para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **iii)** si el conflicto jurídico que se propone se origina en hechos y omisiones de un particular en ejercicio de función administrativa, y **iv)** si el asunto de la referencia es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en lo civil.

Para resolver el problema se tratarán los siguientes temas: **i)** objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **ii)** naturaleza jurídica de las Notarías, **iii)** naturaleza de la escritura pública, **iv)** competencia para conocer las demandas donde se pretende la nulidad de una escritura pública, como en el caso de la referencia, **v)** definición del caso concreto.

1. Objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

De lo anterior, y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de la citada norma¹, se puede concluir que entre los criterios que se aplican para definir el objeto de la Jurisdicción se tienen los siguientes:

- a) El **criterio general que es el material**, según el cual corresponde a esta jurisdicción conocer de las controversias y litigios originados en los actos, hechos, contratos, omisiones, operaciones, sujetos al derecho administrativo, en **los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan una función administrativa.**
- b) Y el **criterio orgánico**, para asignar el conocimiento a esta jurisdicción de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable; y los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

2. Naturaleza jurídica de las Notarías.

El artículo 131 de la Constitución Política, sobre el notariado y registro, dice:

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”. (Negrilla fuera del texto)

El Decreto 960 de 1970, “*Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*”, hace referencia a la función notarial y señala las competencias de los notarios, pero no define qué es una notaría y cuál es su naturaleza jurídica.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 12 de febrero de 2014, expediente 47083.

En el artículo 121 del citado Decreto se establece que para la prestación del servicio notarial el territorio de la república se dividirá en círculos de notariales que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario. Y el artículo 122, dispone que *“En cada círculo de notaría podrá haber más de un notario y en este caso los varios que existan se distinguirán por orden numérico”*. Y los artículos 132 y siguientes, se ocupan de los notarios, los requisitos para el cargo, la provisión, permanencia, las inhabilidades e incompatibilidades, la pérdida del cargo y el retiro del servicio.

De acuerdo con el diccionario de la RAE, **notaría** es el *“Oficio de notario”*; es la *“Oficina del notario”*; y **Notario** es *“Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes... Persona que deja testimonio de los acontecimientos de los que es testigo... que desempeñaba la labor de escribano y daba fe de escritos y otros actos...”*.

De acuerdo con lo expuesto, las notarías no están dentro de la estructura del Estado, como persona jurídica pública o *“entidades públicas”*, con fundamento en los varios textos legales que se ocupan del tema, como los Decretos-Leyes 1222 de 1986, 1333 de 1986 y las Leyes 136 de 1994, 489 de 1998, 1454 de 2011 y 1625 de 2013, así como la Constitución de 1991, normas de las cuales se puede establecer que las personas jurídicas públicas, o *“entidades públicas”*, son aquéllos organismos *“de origen estatal, cuyo capital o patrimonio también es estatal o público, a los cuales el ordenamiento jurídico les ha reconocido el carácter de personas jurídicas y que por esta regla general se encuentran sometidos al derecho público, salvo excepciones legales”*².

En esa dirección, una notaría es el lugar donde el notario desempeña sus funciones, y si bien es cierto son de origen estatal, porque son creadas por el Gobierno Nacional –Presidente y Ministro de Justicia-, no son personas jurídicas públicas o *“entidad pública”*, porque el capital o patrimonio no es

² RODRIGUEZ R., Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Tomo I, vigésima edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2017, pág. 160.

del Estado sino del notario, como persona natural, y en especial, porque **carece de personería jurídica, como quiera que el ordenamiento jurídico no las ha dotado de este atributo.**

De lo anterior se concluye que la **NOTARÍA DIECISÉIS 16 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, demandada en el asunto de la referencia, no es entidad pública para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3. Naturaleza de la escritura pública.

El artículo 13 del Decreto 960 de 1970 define la escritura pública como *“el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización”*.

En el mismo sentido, el artículo 12 *ibidem* prescribe que todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles deben celebrarse por escritura pública.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han diferenciado el instrumento público de su contenido.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, más no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén*

conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración³
(Subraya fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 2005, señaló que: “*el artículo 13 del Decreto 960 de 1970 establece que «La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo»; y como tal, es decir, como instrumento, tiene el carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem*”⁴.

En tales términos, la escritura pública es un instrumento que contiene declaraciones realizadas ante el notario y debe distinguirse la misma de su contenido, pues pueden ser enjuiciados de manera independiente y cuentan con causales de nulidad diferentes.

4. Competencia para conocer las demandas donde se pretende la nulidad de una escritura pública, como en el caso de la referencia

En reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional – Auto 241 del 03 de marzo de 2022⁵- al dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 03 Civil del Circuito de Montería y el Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Montería, estableció que cuando lo que se pretende es la nulidad del contenido de una escritura pública, la demanda será conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si el contenido constituye un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que intervenga una entidad estatal, de lo contrario, será conocida por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación núm. 4826 de noviembre 31 de 1998, posteriormente reiterada en la Sentencia del 14 de diciembre de 2015 con Radicación número 11001 31 03 004 2011 00125 01.

⁴ Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 1999-02477-01.

⁵ Corte Constitucional, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 03 Civil del Circuito de Montería y el Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Montería, Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Así lo dijo la Corte:

“El Consejo de Estado ha indicado que el contenido de la escritura pública puede ser sujeto de enjuiciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando: (i) consista en una declaración tendiente a producir efectos jurídicos, con independencia de su protocolización; y (ii) el contenido sea “un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal”⁶. Por el contrario, cuando el contenido de la escritura pública no consista en una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos o un acuerdo de voluntades en los que intervenga una entidad estatal, la jurisdicción que deberá conocer de la demanda será la ordinaria. Lo anterior, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso.

*Regla de decisión. **La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las demandas en las que pretende declarar la nulidad de una escritura pública, si el contenido de dicha escritura contiene un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que intervenga una entidad estatal. En caso contrario, el conocimiento de la acción corresponderá a la jurisdicción ordinaria en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

5. Caso concreto.

En la demanda se pretende la **nulidad de la escritura 6.066** protocolizada en la **NOTARÍA 16 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, y, como consecuencia, se ordene el restablecimiento de la propiedad al estado en que se encontraba al momento de la negociación, entre otras cosas.

En el archivo denominado *008AnexoDemanda* del expediente virtual, el Juzgado advierte que la escritura 6.066 es un reglamento de propiedad horizontal y venta otorgada por la señora **ANA AQUILINA CARVAJAL FRANCO** a **MARÍA CECILIA GIL DELGADO** y a **YANETH ADRIANA HENAO GIL** del predio ubicado en “Primer Piso, Carrera 53 Número 91.28 (0124), Vivienda”, “Segundo Piso, Carrera 53 Número 91.28 (0224), Vivienda” y “Tercer Piso, Carrera 53 Número 91.28 (0324), Vivienda”.

⁶ Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 1999-02477-01.

Nótese que el negocio jurídico que contiene la escritura anunciada no hace referencia a ninguna manifestación de voluntad de administración pública alguna sino entre particulares.

Así las cosas, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, porque el contenido de la escritura pública demandada, **(i)** no constituye un acto administrativo, pues no plasma la voluntad de la administración, sino de un particular; y **(ii)** tampoco contiene un acuerdo de voluntades donde intervenga una entidad estatal.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el asunto de la referencia, a pesar de ser remitido a los Juzgados Administrativos por el superior funcional, en los términos del numeral 3° del artículo 139 del CGP, como se expuso en precedencia, es de conocimiento de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA – CIVIL**, en aplicación de la cláusula general consagrada en el artículo 15 del Código General del Proceso y por virtud del precedente en este campo trazado por la Corte Constitucional que es la competente para dirimir conflictos de este linaje.

Así entonces, por las reglas de competencia: territorio y cuantía del proceso, debe conocer el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (R)** conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso⁷.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, se declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Medellín, por ser estos los competentes.

⁷ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

⁸ Art. 168 del CPACA: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **ANA AQUILINA CARVAJAL FRANCO**, en contra de la **NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN** y de la señora **MARÍA CECILIA GIL DELGADO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto, es la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Medellín.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho, el expediente a los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Medellín, para que sea sometido al correspondiente reparto, previa notificación a la parte demandante.

CUARTO: Advertir que el número de radicado del expediente se modificará.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e114d8cc729b59b94cf46846b278d27c3617a611797a161f6b472645a2f725**

Documento generado en 12/08/2022 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 16/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria